

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 09 de diciembre de 2020. Señora Juez, le informo que, dentro del término de traslado concedido al demandado, quien fue notificado por aviso, guardó absoluto silencio. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2017 00836** 00

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la estudiante de Derecho **LINA TERESA TOVAR SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.028.032.962, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, en los términos del poder conferido.

Para llevar a efecto las audiencias consagradas en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., se **CITA** a las partes trabadas en la Litis a la **AUDIENCIA** consagrada en el artículo 392 ib., para lo cual se señala el día **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas en la demanda, así:

A.) PARTE DEMANDANTE: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio de la señora MILENA MONTOYA GÓMEZ, la señora VIVIANA HINCAPIÉ PARRA, y de la señora JULIETH

GIRALDO URIBE, en la misma audiencia, hora y fecha fijada.

B.) PARTE DEMANDADA: No se decreta prueba alguna, por cuanto no dio contestación a la demanda.

C.) DE OFICIO: Se ordena oficiar a SURA EPS, para que suministre correo electrónico y número telefónico de contacto del demandado.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Toda vez que en principio la audiencia se realizará de manera virtual, tanto las partes, como los apoderados y los testigos, deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, e informar de los mismos al despacho con antelación a la fecha de audiencia, con la advertencia que un día hábil antes a la realización de la audiencia serán contactados por la Secretaría del Juzgado para recibir todas las indicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b1b7914eed84d348d5533066a42d7009d53b882eebd70149e9a66cbe0ad
da10**

Documento generado en 09/12/2020 04:49:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>